

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

EXPEDIENTE N°: 071/2012-M

QUEJOSA: [REDACTED]

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.: 10/2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecinueve del mes de junio del año dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 071/2012-M, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], ante la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual denuncia Irregularidades en el Procedimiento Laboral, por parte de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 07 de agosto del año dos mil doce, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Que acudo ante este Organismo a interponer queja en contra de la Junta Especial Números Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, toda vez que dentro del expediente laboral número [REDACTED] promovido por la suscrita en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. por concepto de indemnización por muerte y otros conceptos de mi esposo [REDACTED] [REDACTED] el caso es que dicha autoridad hasta la fecha, que la suscrita he acudido a todas las juntas que

*se me han notificado solo una vez vi al Abogado del Ingeniero ya que el Ingeniero nunca acudió a las Juntas y ya no lo volví a ver al abogado en ninguna otra cita ya que la suscrita considero irregular lo sucedido en cada junta ya que **no realizan las notificaciones de manera debida, lo que considero irregular y tendencioso ya que la suscrita me traen vueltas y vueltas y no veo nada favorable para mí.** Deseo manifestar que cuando murió mi esposo acudí con el [REDACTED] de [REDACTED] para que me apoyara con los gastos que se originarían y la respuesta que tuve de su parte fue que él no me daría nada que le hiciera como fuera, que si a mi esposo le había pasado eso fue por tonto, y hasta la fecha no ha querido darme lo que en derecho corresponde. Motivo por el cual acudo ante este Organismo a efecto de que se investigue los presentes hechos toda vez que la suscrita no se me hace justo y considero que tanto la autoridad como [REDACTED] están de acuerdo en hacerme dar vueltas y vueltas para que al último me salgan con que no tengo derecho a nada y se quieran deslindar de toda responsabilidad”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 071/2012-M, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos motivo de la queja, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En virtud a que la autoridad presunta responsable no rindió en tiempo y forma el informe solicitado, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley que la rige, decretó la presunción de tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario; de igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del citado ordenamiento, se decretó la

apertura de un período probatorio de diez días comunes a las partes.

4. No obstante lo anterior, de manera extemporánea, en fecha 06 de septiembre de 2012, el C. LIC. MARCO ANTONIO LEAL FLORES, Presidente de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió el informe, manifestando lo siguiente:

"...manifiesto que comprendo la inconformidad del hoy quejoso, ya que efectivamente en esta H. Junta se ventila el expediente administrativo laboral número [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], S.A. DE C.V. y [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED] S.A. DE C.V., una vez admitida a trámite la demanda el día 28 de abril de 2009 previo los trámites legales correspondientes se radicó el presente procedimiento requiriéndole a la parte actora para que precisara la acción que intentara, dando cumplimiento en fecha 08 de mayo de 2009, requiriéndole de nueva cuenta para que precisara las cantidades señaladas en su escrito inicial de demanda dando cumplimiento en fecha 18 de mayo de 2009, siendo requerida de nueva cuenta para que precisara las cantidades reclamadas en su escrito de demanda, dando cumplimiento en fecha 25 de mayo; en fecha 5 de junio de 2009 la parte actora precisa las cantidades reclamadas por las prestaciones señaladas en el escrito de demanda y señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley en fecha 9 de junio de 2009, presentando de nueva cuenta la parte actora escrito de fecha 1 de julio de 2009 en el que amplía su demanda en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED], S.A. DE C.V. señalándose de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia de ley, misma que no fue notificada por las razones asentadas en el acta circunstanciada de asunto no diligenciado de fecha 14 de Agosto de 2009, requiriéndole a la parte actora para que proporcionara el domicilio para emplazar a los demandados, dando cumplimiento al requerimiento en fecha 7 de septiembre de 2009, requiriendo

de nueva cuenta a la parte actora para que proporcionara el domicilio correcto para emplazar a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] S.A. DE C.V., dando cumplimiento en fecha 6 de noviembre de 2009, señalándose las 12:30 horas del día 15 de enero de 2010, audiencia que no fue notificada, regularizándose el procedimiento y señalándose el procedimiento señalado de nueva cuenta las 12:30 horas del día 9 de febrero de 2010, la parte actora en fecha 5 de febrero de 2009 presenta escrito en el cual solicita se gire atento exhorto a la Junta Local de Tampico, para que se comisione al actuario y notifique al codemandado [REDACTED], en fecha 09 de febrero del 2010 se difiere la audiencia de ley para efecto de emplazar al [REDACTED], señalándose de nueva cuenta las 9:30 horas del día 12 de abril de 2010 presentando de nueva cuenta escrito de fecha 5 de febrero de 2010 mediante el cual solicita se gire oficio a la Junta Local de Tampico para efecto de emplazar al [REDACTED], [REDACTED], girándose el exhorto correspondiente, difiriéndose la audiencia de ley para las 10:30 horas del día 9 de junio de 2010, fecha en la cual se difirió en virtud de que no se notificó a los demandados por no haberse recibido el exhorto correspondiente, ordenando nuevamente girar el oficio de exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tampico, señalándose de nueva cuenta las 11:30 horas del día 9 de septiembre de 2010 para que tuviera verificativo la audiencia principal, posteriormente se recibió en fecha 6 de julio de 2010 escrito presentado por la parte actora [REDACTED] en el cual designa como su nuevo apoderado legal al Lic. [REDACTED], y nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, anexando carta poder, recayéndole acuerdo al mismo, en fecha 9 de septiembre de 2010 la cual estaba programada para la celebración de la audiencia principal ésta se difirió dado que nuevamente no se recibió exhorto alguno en el cual se hayan notificado a la parte demandada, señalándose las 11:30 del día 30 de noviembre de 2010 para que se celebrara la misma, girándose nuevamente el exhorto correspondiente a la Junta Local de la ciudad de Tampico para que emplazara al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], posterior a ello la parte actora presentó escrito de fecha 7 de octubre de 2010 recibido en esa propia fecha, en el cual aclara que el domicilio en donde debe ser notificada la persona física

demandada [REDACTED] es el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, recayéndole acuerdo en fecha 21 de octubre de 2010, por lo que previo a la celebración de la audiencia continua, se notificó al [REDACTED] demandado el día 12 de noviembre de 2010 previo citatorio y por cuanto hizo al demandado [REDACTED], S.A. DE C.V. se levantó acta circunstanciada de asunto no diligenciado de fecha 11 de noviembre de 2010 suscrita por el C. Actuario Adscrito a esta H. Junta, por lo que la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2010, se difirió en virtud de no comparecer [REDACTED] por no haberse notificado por los motivos asentados en el informe citado, más sin embargo compareció el LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderado del C. [REDACTED], en la cual señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad, y se le requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que fuera notificado, proporcionara el domicilio donde debiera ser notificada la empresa codemandada, para que una vez acordado lo anterior se señalara fecha para la continuación del procedimiento. Ahora bien, se acordó en fecha 13 de diciembre de 2010, escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2010 de la parte actora en el cual solicita se le haga efectivo el apercibimiento a la parte demandada [REDACTED] S.A. DE C.V. señalando en auto de fecha 14 de diciembre de 2009, para que se notificara lo subsecuente del procedimiento por los estrados de esta H. Junta, escrito que se acordó de conformidad y se señalaron las 10:30 horas del día 2 de febrero de 2011 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenando la notificación de las partes: [REDACTED] S.A. DE C.V., por los estrados, al [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, y quedando la parte actora por conducto de su apoderado legal, legalmente notificado, firmando al margen de dicho acuerdo. En fecha 2 de febrero de 2011, no se pudo llevar a cabo la audiencia en virtud de no haberse notificado al codemandado físico, programándose de nueva cuenta las 11:30 horas del día 8 de marzo de 2011 para la celebración de la audiencia principal,

previo a la fecha señalada se informó mediante acta circunstanciada de asunto no diligenciado de fecha 18 de febrero de 2011, por el C. Actuario Adscrito a esta H. Junta la imposibilidad para notificar al codemandado físico motivo por el cual se difirió la audiencia ya señalada y se le requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días, proporcionara el domicilio correcto del demandado físico para que fuera notificado de lo actuado y así poder dar continuación al juicio, posterior a ello se acordó en fecha 11 de mayo de 2011, escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2011, en el cual solicita se le haga efectivo el apercibimiento de que se notifique por los estrados de esta Junta al demandado físico, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que no se acordó de conformidad su petición, señalándose nueva fecha siendo ésta el día 7 de julio de 2011 a las 10:30 horas, ordenándose la notificación en el domicilio señalado por la misma parte actora del codemandado físico [REDACTED], llevándose a cabo el día 7 de julio de 2011 la audiencia principal con la comparecencia de los demandado, compareciendo por la parte demandada el [REDACTED] [REDACTED], sin acreditar personalidad, así como por [REDACTED], S.A. DE C.V. el [REDACTED] [REDACTED] acreditando su personalidad con los documentos que obran agregados en autos a fojas 73, 74 y 75, toda vez que las partes comparecientes, solicitaron se diferiera la misma por encontrarse en pláticas conciliatorias, es por ello que se señalaran las 9:30 horas del día 27 de septiembre de 2011 para llevarla a cabo, fecha en la cual se volvió a diferir la misma a solicitud de partes, por la misma razón de la anterior, señalándose las 10:30 del día 24 de octubre de 2011 para llevarse a cabo, volviéndose a diferir en esa fecha por encontrarse todavía en pláticas conciliatorias las partes comparecientes siendo estas la parte actora, acompañada de su apoderado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la demandada [REDACTED], S.A. DE C.V. Y LA FÍSICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditando su personalidad con Instrumento notarial y cartas poder que obran a fojas 78 a 93 del expediente de mérito, y por [REDACTED] [REDACTED], S.A. DE C.V. su apoderado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando de nueva cuenta para su celebración las 10:30 horas

del día 4 de noviembre de 2011, fecha en la que nuevamente a solicitud de las partes comparecientes se difirió por pláticas conciliatorias, señalando las 13:00 horas del día 11 de noviembre de 2011 para que tuviera verificativo la misma. Llevándose a cabo la celebración de la audiencia de Conciliación, Demandada y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas con las partes. Posteriormente en fecha 27 de enero de 2012, se acordaron las pruebas ofrecidas por las partes del expediente en que se actúa, señalándose el desahogo de las mismas a partir del día 3 de abril de 2012, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo el desahogo de las mismas toda vez que no se notificó a las partes demandadas y en consecuencia no compareció el absolvente, señalando nuevas fechas para el desahogo de las pruebas aludidas, a partir del día 30 de mayo de 2012, fecha en la cual por la misma razón que la anterior se programaron nuevas fechas para el desahogo de las pruebas, para iniciarlas el día 6 de agosto de 2012. En la fecha aludida, se certificó que el absolvente [REDACTED], S.A. DE C.V. no compareció en virtud de no haberse notificado por no encontrarse ya operando la empresa aludida en el domicilio señalado en autos, siendo ahora una vivienda particular, razón asentada en el informe de asunto no diligenciado d fecha 01 de agosto de 2012, motivo por el cual, se señalaron nuevas fechas para el desahogo de las probanzas admitidas, ordenando la notificación de [REDACTED], S.A. DE C.V. por los estrados de esta Junta; desahogos que todavía no se han llevado a cabo en virtud de que fueron programados para iniciar a partir del día 24 de septiembre del presente año. Por cuanto hace a los hechos que se le imputan al Ingeniero de Jomas Construcciones dentro de la presente queja, no son hechos propios de esta autoridad, por lo que no podemos dar contestación respecto de los mismos. Es de agregar que dentro del procedimiento laboral no se han cometido irregularidades en virtud de que dentro de este juicio se está llevando conforme a derecho en los plazos y formas que le permite las propias labores de esta oficina...”.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas ofrecidas por la autoridad implicada:

5.1.1. Oficio número 15951/2012, de fecha 06 de septiembre de 2012, mediante el cual, el C. Presidente de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestó:

"... al respecto se manifiesta que le fueron allegadas las pruebas necesarias como lo son las copias del expediente administrativo laboral número [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], S.A. DE C.V., y [REDACTED] O [REDACTED], S.A. DE C.V. por el concepto de Indemnización de muerte. No siendo verdad que dentro del procedimiento se hayan cometido irregularidades, en virtud de que el procedimiento se está llevando conforme a derecho, con los plazos y formas que le permite las propias labores de esta oficina."

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 11 de noviembre de 2016, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

"...se realizó llamada telefónica a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde soy atendido por la licenciada ISABEL ALVARADO, Secretaria de Acuerdos, a quien una vez que le hice saber el motivo de mi llamada, le solicité que de no haber impedimento legal alguno me informara el estado que guardaba el expediente laboral número [REDACTED], a lo que me manifestó que debido a un programa de abatimiento al rezago aproximadamente en el mes de abril del año 2015, dicho expediente fue enviado al archivo general, con domicilio en esta ciudad capital, motivo por el cual no me podía proporcionar la información que se solicitaba, con lo anterior, se dio por concluida la comunicación no sin antes agradecer la atención de recibir la llamada y proporcionar la información solicitada."

5.2.2. Constancia de fecha 24 de enero del presente año, suscrita realizada por personal de esta Comisión, en la que se señala:

"Que me constituí en hora y fecha señalada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (Presidencia), con la finalidad de verificar el motivo por el cual no se ha dado respuesta a los oficios 7958/16 y 8292/16 respectivamente, el primero de ellos de fecha 14 de noviembre del 2016 y del 01 de diciembre también del año próximo pasado, por lo que fui informado por parte de la recepcionista que la persona que se encarga de dar contestación a los mismos de momento no se encontraba, siendo el nombre de ella DULCE MARÍA NIETO ÁLVAREZ, quien es la Secretaria Particular del Presidente del tribunal, por lo que se le proporcionaron a la recepcionista las copias de ambos oficios, para que sean entregados a la C. DULCE MARÍA y que se comunicara a nuestras oficinas por lo que se me dio el número de la oficina..."

5.2.3. Constancia de fecha 25 de enero del año en curso, elaborada realizada por personal de esta Comisión, en la que se asienta:

"...se realizó llamada telefónica a la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, a fin de darle continuidad a la visita realizada por personal de este Organismo el día de ayer, donde soy atendido por la C. DULCE MARÍA NIETO ÁLVAREZ, a quien le hice saber el motivo de mi llamada, me manifestó que esa dependencia no ha rendido informe alguno en virtud a que, si bien, la Junta Especial Número Seis de Matamoros, Tamaulipas, había enviado el expediente laboral número [REDACTED], el mismo fue canalizado al archivo general, con el encargado del mismo [REDACTED], a quien se le solicitó información al respecto, sin embargo, éste les hizo saber que no lo ha localizado aun, por lo que lo instruyeron para que realizara una investigación más exhaustiva, así mismo, me manifestó que dicho expediente había sido remitido para su resolución, por lo que considera que a la fecha ya podría estar resuelto, agregando que, en cuanto lo localicen lo harían del conocimiento a ese Organismo, con lo anterior se dio por

concluida la comunicación no sin antes agradecer la atención de recibir la llamada y proporcionar la información solicitada."

5.2.4. Constancia de fecha 27 de abril del año que transcurre, suscrita por personal de esta Institución, en la que se señala:

"... Que me comuniqué vía telefónica a la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, siendo atendida por la LIC. ANGÉLICA LIRA LÓPEZ, Auxiliar encargada del despacho de la Presidencia de la Junta, a quien le solicité me informara si tenía conocimiento de que se hubiere recibido indicación alguna por parte del Presidente de la Junta Local, de esta ciudad referente a la no ubicación del expediente laboral [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refiriendo que no han recibido nada al respecto, que efectivamente en esa Junta tienen en los libros de registro que en el mes de abril de 2015 le fue entregado el expediente al LIC. LARIOS, quien era el Encargado del Programa de Combate al Rezago, y que ello era con la finalidad de enviarlo al archivo general; así mismo, manifestó que en virtud a la anterior petición de este Organismo esa Junta Especial realizó oficio al archivo solicitando la devolución del expediente, sin embargo, no era localizado aún, señalando que en cuanto tuviera información al respecto se comunicaría con la suscrita, por lo cual le agradecí la atención brindada, proporcionando los datos de esas oficinas centrales."

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente

violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hizo consistir en Irregularidades en el Procedimiento Laboral, cometidas en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje en Matamoros, Tamaulipas.

TERCERA La C. [REDACTED] refirió que promovió demanda laboral ante la Junta Especial No. 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje en Matamoros, Tamaulipas, radicándose el expediente laboral [REDACTED], en contra del [REDACTED] [REDACTED] S.A. de C.V., por indemnización por el deceso del trabajador y otros conceptos; que el personal de la Junta realizaba de manera indebida las notificaciones, que la traían vueltas y vueltas y el demandado nunca acudía.

CUARTA. Respecto a lo anterior, de manera extemporánea el licenciado MARCO ANTONIO LEAL FLORES, Presidente de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Matamoros, Tamaulipas, al rendir su informe precisó que comprendía la inconformidad de la quejosa, ya que efectivamente ante esa Junta se encontraba radicado el expediente laboral [REDACTED], por ella promovido,

en contra de [REDACTED], S.A. de C.V., y [REDACTED] S.A. DE C.V., en la cual, posterior a diversos requerimientos de aclaración de la demanda a la parte actora, y habiéndose diferido en diversas ocasiones el desahogo de la audiencia trifásica, la misma se tuvo por desahogada en fecha 11 de noviembre de 2011; que el 27 de enero de 2012 se acordaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señalaron el desahogo de las mismas a partir del 3 de abril de 2012, sin embargo, en dicha fecha no se pudieron llevar a cabo en virtud a que no se notificó a las partes, señalando nueva fecha para el 30 de mayo de 2012, que en la fecha por la misma razón se programaron de nueva cuenta fechas para el desahogo; que el 6 de agosto se certificó que la absolvente [REDACTED] no compareció en virtud a que ya no fue encontrada operando en el domicilio; por lo que se señalaron nuevas fechas para las probanzas admitidas, ordenando la notificación de la referida demandada por los estrados de la Junta.

De igual forma, al analizar las actuaciones que conforman el expediente laboral [REDACTED], se desprende que efectivamente el mismo se inició con motivo al escrito de demanda interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de viuda y beneficiaria del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED], en contra de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.; que en fecha 11 de noviembre de 2011 se tuvo por desahogada la audiencia trifásica, en la cual, las partes hicieron uso de su derecho de ofrecer pruebas; siendo

reservado el acuerdo admisorio de pruebas, mismos que se realizó en fecha 27 de enero de 2012, teniéndose por aceptadas las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, así como la presuncional legal y humana, programándose las confesionales a cargo de los representantes legales de las demandadas, para en fecha 3 de abril de 2012, así mismo, se programó la confesional a cargo de la parte actora, para en fecha 09 de abril de 2012, ordenándose su debida notificación a las partes; no obstante, no obra acta alguna en la que se intentara realizar la notificación, por lo que, en fecha 3 de abril de 2012 se dictó acuerdo para la realización de las citadas diligencias para en fecha 30 de mayo de 2012, así como, se programó de nueva cuenta la confesional a cargo de la actora [REDACTED] para el día 31 de mayo de 2012; sin embargo, en fecha 30 de mayo de 2012 nuevamente se dicta acuerdo difiriendo las diligencias programadas para esa fecha y para el día siguiente señalándose que los absolventes no se encontraban notificados, empero, tampoco obra agregada constancia alguna en la que se intentara realizar las respectivas notificaciones, por lo que fueron programadas las confesionales a cargo de las demandadas para el día 6 de agosto de 2012; y las confesionales a cargo de la actora para el 7 y 8 de agosto de 2012; que en fecha 01 de agosto se realizó acta con motivo a la notificación a la empresa demandada, sin embargo, no fueron ubicados en el domicilio, por lo que, de nueva cuenta se difirieron las diligencias confesionales para en fecha 24 de septiembre de 2012; sin que obre agregara acta alguna con motivo a la

notificación de la actora [REDACTED], ni acta realizada en las fechas en la que las diligencias a su cargo estuvieran programadas (7 y 8 de agosto de 2012); siendo todo lo que se aprecia hasta la fecha de certificación del expediente laboral (6 de septiembre de 2012); por lo cual, este Organismo advierte que en el presente se encuentran acreditadas las violaciones a derechos humanos denunciadas por la quejosa, dado que el personal de la Junta Especial ha omitido actuar de manera diligente dentro del referido expediente laboral; omitiendo acatar los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, que al respecto precisan:

"Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes: [...]

*IV. Concluido el ofrecimiento, **la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.***

***Artículo 883.** La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, **señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes,** y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.*

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y

*después las del demandado. **Este periodo no deberá exceder de treinta días.***

De igual forma, queda advertido que personal de la Junta Especial, incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su servicio, dado que, se difirieron en diversas ocasiones las diligencias programadas, e incluso, en los acuerdos respectivos expresamente se ha asentado que las partes no fueron notificadas, y no obra constancia alguna de que se haya intentado realizar las notificaciones correspondientes; circunstancias que, sin duda alguna causan perjuicio a los intereses de la parte actora, debido a la inactividad del expediente laboral por lo cual, no se dio cabal cumplimiento al artículo 771 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

"Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actuaciones que conforman el presente expediente se desprende que con la finalidad de conocer las diligencias posteriores a las referidas con antelación, así como la situación actual del expediente laboral de referencia, personal de este Organismo entabló comunicación con el personal de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, quien informó

que en cumplimiento a un Programa de Abatimiento al Rezago el expediente laboral fue remitido en el mes de abril de 2015 ante el Archivo General de esta ciudad; por lo que, se procedió a indagar ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la ubicación del expediente; sin embargo, a pesar de haberse realizado diversos requerimientos ello no fue posible, dado que dicha autoridad remitió a esta Comisión el informe rendido por el encargado del Archivo General de esa dependencia, en el que precisa que habiendo realizado una búsqueda no se encontró dato alguno del expediente laboral en mención; de igual forma, fue allegado el acuerdo dictado por el Presidente de la Junta Local en fecha 2 de febrero del año que transcurre, en el que ordena que se dé vista al Presidente de la Junta Especial Número 6 de la no localización, a efecto de que proceda conforme a derecho, remitiéndose también el oficio de esa misma fecha dirigido a la encargada de la Junta Especial; no obstante, conforme a lo informado en fecha 28 de abril del presente año, por parte de la Junta Especial no se ha recibido indicación alguna al respecto; en consecuencia, es de concluir que hasta esta propia fecha se ha omitido atender cabalmente la no ubicación del expediente laboral en mención, por lo que se desconoce la situación actual del mismo, es decir, si se corrigieron las anomalías por parte de la Junta Especial, y si la aquí quejosa tuvo acceso al derecho a la justicia que contempla a su favor el artículo 17 Constitucional, que establece en su segundo párrafo:

*"Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia** por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los*

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De igual forma, el actuar de la autoridad implicada transgrede las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

"Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, "y" en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona

contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

*"175. **La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir **RECOMENDACIÓN** al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes acciones:

Se instruya al personal de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Ordene a quien corresponda, se realice una exhaustiva investigación referente al extravío del expediente laboral [REDACTED] que se radicara ante la Junta Especial 6 de Matamoros, Tamaulipas, y bajo el procedimiento de responsabilidad administrativa, se impongan las sanciones correspondientes; de igual forma, en contra del personal que tuvo a su cargo la integración del referido cuadernillo, por incurrir en actos de dilación en agravio de la C. [REDACTED].

Instruya al Presidente de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, para que se proceda a la inmediata localización del expediente laboral [REDACTED] o en su caso, a su reposición, debiendo realizar una valoración de las actuaciones, y de ser procedente, le sea reparado el daño que se le ocasionara a la aquí quejosa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes acciones:

Primera. Se instruya al personal de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

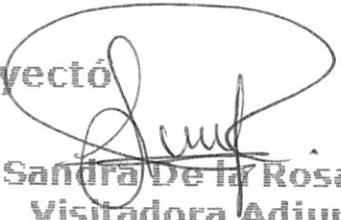
Segunda. Ordene a quien corresponda, se realice una exhaustiva investigación referente al extravío del expediente laboral [REDACTED], que se radicara ante la Junta Especial 6 de Matamoros, Tamaulipas, y bajo el procedimiento de responsabilidad administrativa, se impongan las sanciones correspondientes; de igual forma, en contra del personal que tuvo a su cargo la integración del referido cuadernillo, por incurrir en actos de dilación en agravio de la C. [REDACTED]

Tercera. Ordene al Presidente de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, para que se proceda a la inmediata localización del expediente laboral [REDACTED] o en su caso, a su reposición, debiendo realizar una valoración de las actuaciones, y de ser procedente, le sea reparado el daño que se le ocasionara a la aquí quejosa.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó 

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L' SDRG/egt